



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, Resolución Subdirectoral N° 000016-2020-SDDPCIC/MC; y el Informe N° 000024-2021-DGDP-MCS/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el predio se encuentra ubicado en la calle Salaverry N° 221, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Ica, con Partida Registral N° 02007956, en el rubro de títulos de dominio a favor de Nemia Francisca Quintanilla Quispe. El Inmueble en mención se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775- 87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2020-SDDPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Nemia Francisca Quintanilla Quispe, con DNI N° 21549682, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse demolido la edificación y ejecutado una edificación nueva, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Salaverry N° 221, distrito, provincia y departamento de Ica, habiéndose constatado la ALTERACIÓN de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000077-2020-SDDPCIC/MC, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° 000016-2020-SDDPCIC/MC, bajo puerta, en segunda visita el 02 de noviembre del 2020, en la Av. Abraham Valdelomar N° 501, distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica, según Acta de Notificación Administrativa, que constan en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado a través de la Casilla Electrónica (Expediente N° 0076417-2020) la administrada presentó sus descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Acta de Exhortación de Paralización, de fecha 25 de noviembre del 2020, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, se apersonaron a la Calle Salaverry N° 221, donde exhortaron a paralizar la obra que se viene ejecutando en el inmueble en mención (instalación de carpintería metálica en la fachada del primer piso. Cabe precisar que dicha Actase dejó a uno de los trabajadores, quien se negó a identificarse;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante escrito s/n, ingresado a través de la Casilla Electrónica (Expediente N° 0087045-2020) la administrada amplió sus descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000019-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 09 de diciembre de 2020 (informe complementario), profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, amplía el Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-SDPCIC-JCF/MC;

Que, mediante Memorando N° 000685-2020-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite el Informe Final N° 000021-2020-SDPCIC/MC, de fecha 29 de diciembre del 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda imponer sanción de demolición contra la señora Nemia Francisca Quintanilla Quispe;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y los informes técnicos periciales mediante Carta N° 000168-2021/DGDP/MC de fecha 24 de marzo del 2021, para que la administrada efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada bajo puerta el 26 de enero del 2021, en segunda visita, según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante escrito presentado a través de la Casilla Electrónica (Expediente N° 009791-2021 de fecha 04 de febrero del 2021), el administrado presenta descargos a la Carta N° 000032-2021-DGDP/MC;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Se advierte que la administrada, presentó descargos a la Resolución de PAS (Expediente N° 0076417-2020; Expediente N° 0087045-2020), señalando lo siguiente:

- La administrada señala que, dicho inmueble lo ha adquirido el 26 de marzo del 2014, tal como consta en los documentos de compra venta que se adjunta, encontrándolo en un estado muy deteriorado para ser habitado (inhabitable) por lo que ponía en riesgo la vida de las personas que pudieran habitar dicho inmueble en las condiciones en la cual se me fue vendida lo cual representaba un grave riesgo para los ocupantes de dicho inmueble, el material de la vivienda



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que me fue vendida era de adobe antiguo en menor proporción y quincha con barro en su mayoría las cuales presentaban agrietamiento en las paredes de los ambientes y colapso del techo producto del gran sismo ocurrido el 15 de agosto del año 2007 dejando a estos inmuebles inhabitables y estado ruinoso, tal como se puede apreciar en el anexo de panel Fotográfico adjunto fotografías del año 2011 en la cual por primera vez la vendedora mostraba las condiciones de dicho inmueble antes de su compra.

Al respecto, se debe indicar que, la administrada reconoce que adquirió el inmueble en el año 2014, inmueble que presentaba las características intrínsecas de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, en relación con su importancia, valor y significado.

Por lo que con la demolición del inmueble de un (01) piso y la ejecución de obra nueva de cuatro (04) pisos no autorizada por el Ministerio de Cultura, ha generado la pérdida de la originalidad arquitectónica en la ZT1, de estilo contemporáneo, en la cual se ha incumplido con los parámetros edificatorios establecidos tanto en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica como de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

- La administrada señala que, por desconocimiento e ignorancia a fin de construir una edificación segura para ocuparla realizó un préstamo en una entidad financiera, sin saber que existían normativas del ministerio de cultura y más aún que su inmueble estaba ubicado dentro de la zona de tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, y por la falta de orientación respecto a estos trámites. Asimismo, pide que se le brinde la orientación correspondiente, así como las facilidades a fin de poder regularizar la autorización del Ministerio de Cultura y estar en regla con dichos documentos requeridos.

Al respecto, se debe indicar que, el desconocimiento de las normas por parte de la administrada, no la exime de la responsabilidad por las acciones realizadas en este caso, iniciar obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Por otro lado, el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su art. 22°, del numeral 22.1, toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Es decir *"que cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Al respecto, de lo mencionado por la administrada, cabe precisar que, si bien no tenía conocimiento de la Norma, ello no la exime de la responsabilidad por las acciones realizadas. Asimismo, hacerle de conocimiento que no es factible la Regularización, puesto que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que se encuentra prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de Regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC (ahora Ministerio de Cultura).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- La administrada señala que, el inmueble no es propiamente un monumento Histórico, y que, se encuentra dentro de la zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; asimismo, señala que, en el contenido de la notificación se indica que el tipo de afectación que se ha generado es ALTERACIÓN, debido a que las intervenciones ha comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, señala que la alteración del entorno urbano observada de la inspección ocular acreditada en las fotografías adjuntas en el informe Técnico N° 000010-2020-SDPCIC- JCF/MC, el perfil urbano de la ciudad en ambos lados y/o extremos se encuentran totalmente alterado y no guardan correspondencia con lo normativa especificada en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, por lo que solicita que se actúe de manera correcta e imparcial y apela le brinden la orientación correspondiente y se regularice dicha autorización del Ministerio de Cultura y se deje sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Respecto a lo señalado por la administrada, se debe indicar que, la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) comprende el área de máxima protección, la cual se caracteriza por ser evidencia de la estructura urbana original del último asentamiento de la Ciudad de Ica y alberga edificaciones que correspondían al periodo virreinal y republicano¹, es por ello que el inmueble al encontrarse dentro Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, cualquier intervención en el mismo debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN.

Asimismo, podemos indicar que si bien el inmueble ubicado en la calle Salaverry N° 221, no está declarado como monumento histórico, no es menos cierto que forma parte integrante y se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Ica, tal como lo señala el Informe Técnico N° 000010-2020- SDPCIC-JCF/MC, de fecha 03 de marzo del 2020.

Por último, se debe precisar que, la vulneración de las normas municipales o en este caso, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por parte de otros ciudadanos, así como el incumplimiento de parámetros edificatorios de parte de algunos ciudadanos, no exime de responsabilidad a la administrada, en los hechos que específicamente se imputan en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2020-SDPCIC/MC, de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, la administrada no ha proporcionado documentación que denote que la construcción de obra privada nueva de 4 pisos realizada en el inmueble ubicado en la calle Salaverry N° 221 - Ica, haya respetado el perfil urbano y valor urbanístico de conjunto de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona monumental de Ica.

- La administrada presenta adicionalmente documento a fin de que se tenga en cuenta el estado de las viviendas de dicha calle y adyacente de manera que pueda considerarse en la evaluación y determinación del proceso sancionador iniciador por su representada.

Al respecto, se debe indicar, que, de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, se advierte que, no ha proporcionado documentación alguna que denote que la construcción de obra privada nueva de 4 pisos realizada en el

¹ Artículo 14° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, Aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, de fecha 26 de marzo del 2009



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

inmueble ubicado en la calle Salaverry N° 221 - Ica, haya respetado el perfil urbano y valor urbanístico de conjunto de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona monumental de Ica.

- La administrada señala que, *"en mi calidad de administrada me allano y acojo a lo establecido en el artículo N° 257, Numeral 2, Literal a) del texto único ordenado de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo sancionador" (...) "Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones" Numeral 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones los siguientes: Literal a). - Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*.

De la lectura del documento se desprende, el reconocimiento expreso de la administrada, de haber ejecutado obras de demolición y edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura; sin embargo, en el presente caso, no se aplicará lo dispuesto en el literal a) numeral 2, del artículo 257° del TUO de la LPAG, puesto que la administración se encuentra facultada para imponer la sanción administrativa de *"Multa o demolición de intervención u obra pública o, privadas ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*.

A través del escrito presentado el 04 de febrero de 2021, la administrada, presenta su descargo al Informe Final e informe técnico pericial, señalando lo siguiente:

- La administrada señala que, las características intrínsecas de la ZT1 de dicha cuadra no cumplen ni respeta dichas características indicadas ya que el perfil urbano de la cuadra en ambos lados y/o extremos se encuentran totalmente alterado y no guardan correspondencia con lo normado en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, y que actualmente existen inmuebles de 3 y 4 pisos, con voladizos a la vía pública, por lo que pide se tome en cuenta. Asimismo, señala no estar de acuerdo con la demolición del tercer y cuarto piso, ya que en dicha cuadra existen inmuebles de 03, 04 y 05 pisos, debiéndose tomar en cuenta.

Al respecto de lo señalado, se debe precisar que, según lo establecido en el Art. 60 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, la cuadra 2 del Jr. Salaverry debe cumplir con el parámetro urbano edificatorio que rigen a la Zona Monumental ZT1 de Ica, de 7.50 m de altura máxima (dos (02) pisos). Por lo que, la presencia de otros inmuebles en la misma cuadra con una altura superior a la autorizada, no la exime de responsabilidad, debido a que la Zona de Tratamiento 1 (ZT 1) de la Zona Monumental de Ica se encuentra debidamente declarado como tal mediante Resolución N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008.

- La administrada señala que, la edificación aún no se ha culminado, a la espera de una adecuada orientación del Ministerio de Cultura, y que la edificación la inició con préstamos bancarios, los cuales viene pagando actualmente.

Al respecto, se debe señalar que, para el 25 de noviembre del 2020, fecha en la que se realizó la inspección ocular en el inmueble materia de evaluación, se constató la instalación de una puerta enrollable; sin embargo, no se observó ninguna otra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

intervención en la edificación nueva; por lo que, lo manifestado por la administrada es cierto; debiéndose precisar lo reiterado que, si bien no tenía conocimiento de la Norma, ello no la exime de la responsabilidad por las acciones realizadas.

Asimismo, señalar que, no es factible la Regularización, puesto que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que se encuentra prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de Regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC (ahora Ministerio de Cultura).

- La administrada señala que, respecto a las puertas enrollables; se allana a las indicaciones que se precise y, que, respecto a la reducción de las dimensiones de los vanos del primer y segundo nivel, espera indicaciones afin de corregir dichas observaciones; asimismo, señala que, el voladizo del segundo piso quedará como alero sin carga superior.

Al respecto, se debe precisar, el reconocimiento expreso de la administrada, la cual se allana a las indicaciones técnicas que se le brinden, en caso de corresponder.

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."*

Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-SDPCIC- JCF/MC de fecha 25 de noviembre del 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor estético.** - Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años, lo cual se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de Plaza de Armas de Ica.

- **Valor histórico.** - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que, cuenta con antiguas casonas que destacan, ya sea por su arquitectura colonial o por haber sido vivienda de algún personaje importante de la historia iqueña. La mayoría de estas casonas predominan más que todo dentro de la ZT1 conservando aun su estilo, material y arquitectura original.

- **Valor Científico (tecnológico).** - Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya sea por su legado para la nación como testimonio de lo construido, su sistema constructivo o materiales a través del tiempo, puesto que, estas edificaciones aun han perdurado, pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservando en buen estado su arquitectura virreinal o republicana en sus fachadas; dichas edificaciones han guiado en el propio desarrollo tecnológico que nos es legado.

Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos y/o en el caso de intervenciones.

- **Valor Social.** - El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Con relación al valor social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, cabe mencionar, que se cuentan con costumbres religiosas, las mismas se practican un par de veces al año y como una actividad sociocultural, en el aniversario de la ciudad de Ica, se realizan actividades culturales durante siete días.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico.** - El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar más que todo en toda la primera cuadra que rodea la Plaza de Armas de Ica, donde se apreciará el estilo colonial y neocolonial de estas edificaciones que destacan por su arquitectura, los mismos que datan desde el siglo XVIII. Dentro de la ZT1 con el pasar del tiempo algunas de estas casonas con valor arquitectónico se han ido deteriorando y otras se han ido perdiendo, la gran mayoría afectadas por el terremoto del año 2007.

En cuanto a la magnitud de la afectación, esta corresponde a la ejecución de una obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura dentro de la Zona de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, en un área de 49.14 m². La obra nueva, cuenta con cuatro (04) pisos, es de material noble y a partir del segundo piso sobresale del límite de propiedad con un voladizo de 0.40 m. aproximadamente; y en los vanos de la fachada del primer piso, se ha instalado carpintería metálica.

Respecto a los elementos arquitectónicos constructivos afectados, hay una pérdida de la originalidad arquitectónica en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, ya que, al ejecutar una edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura de estilo contemporáneo (estilo atípico a la Zona Monumental) se ha incumplido con parámetros edificatorios establecidos tanto en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica como en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

En base a los indicadores de valoración descrito anteriormente, la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica obtiene un valor SIGNIFICATIVO. Asimismo, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica es una ALTERACIÓN, y el grado de afectación es GRAVE, esto, debido a que la edificación ejecutada impacta significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada Nemía Francisca Quintanilla Quispe y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 000010-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 03 de marzo de 2020. La arquitecta de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem VI. del citado Informe Técnico: *"De acuerdo a la investigación realizada, se llega a la conclusión, que el presunto infractor sería la persona natural Quintanilla Quispe Nemía Francisca, identificada con DNI N° 21549682, con domicilio en Av. Abraham Valdelomar N° 505, distrito La Tinguiña, provincia y departamento de Ica; puesto que, según Partida N° 02007956, es la propietaria del citado inmueble"*.
- Descargo realizado mediante escrito con número de Expediente N° 0087045-2020, de fecha 05 de diciembre del 2020, presentado por la administrada en el cual se allana expresamente y acoge a lo establecido en el literal a), numeral 2) del Art. N° 257 del TUO de la LPAG.

Por tanto, en base a la documentación citada, se tiene por acreditada la responsabilidad de la señora Nemía Francisca Quintanilla Quispe, respecto a las afectaciones realizadas en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica.

De acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el presunto infractor no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Considerando la inspección ocular llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, contenida en el Informe Técnico N° 000010-2020-SDPCICJCF/MC, de fecha 03 de marzo del 2020, precisa lo siguiente: "(...) In situ, no se encontró a nadie en el interior del inmueble, por lo que solo se procedió a observar desde el exterior. La edificación nueva consta de cuatro pisos de material noble, la cual se encuentra a nivel de obra gruesa (techado en los cuatro pisos y sin tarrajear toda la edificación). A partir del segundo piso, este sobresale del límite de propiedad, con un voladizo de aproximadamente de 0.40 m. Los vanos de los cuatro pisos son amplios, siendo estos de piso a techo y con más longitud en el sentido horizontal. En el primer piso se ha colocado paneles de drywall aparentemente con la finalidad de proteger el ingreso. Finalizada la inspección, se procedió a dejar el Acta de Inspección y el Acta de Exhortación de Paralización en el interior del inmueble, a través de los paneles". "Que, (...) in situ, no se halló a nadie en el interior del inmueble, sin embargo, se observó que se había instalado dos puertas enrollables metálicas en dos vanos del primer piso. Culminada la inspección, la suscrita se apersonó a las oficinas del SAT – ICA (Servicio de Administración Tributaria de Ica), donde se solicitó información sobre el propietario del predio en cuestión, para lo que nos informaron que el propietario del inmueble ubicado en Calle Salaverry N° 221 - Ica es la Sra. Quintanilla Quispe Nemia Francisca".

Considerando la inspección ocular llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, contenida en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-SDPCICJCF/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020, precisa lo siguiente: "(...) In situ, se encontró a dos personas instalando una puerta metálica en la fachada del primer piso, los mismos que manifestaron que la propietaria no se encontraba presente. Se procedió a dejar un Acta de Exhortación de Paralización a uno de los trabajadores, el mismo que negó a identificarse, pero manifestó que haría llegar el documento a la propietaria del inmueble. No se observó ninguna otra intervención en la edificación nueva".

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Bajo este punto, no se puede determinar que la afectación ocasionada en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica. Haya tenido como beneficio ilícito la edificación, ya que el inmueble aún se encuentra en ejecución.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede observar que la administrada, actuó de manera negligente, y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establecen que toda alteración u obra que involucre un inmueble integrante del patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, la administrada, se allanó mediante escrito s/n (Expediente N° 0087045-2020, acogiéndose a lo señalado en el literal a), numeral 2) del Art. 257° del TUO de la LPAG.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente ítem, se acota que no existen elementos que puedan servir para que el presunto infractor hubiese llevado a cabo engaño y/o encubrimiento de hechos para la comisión de las infracciones señaladas en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Sub Directoral N° 000016-2020- SDPCIC/MC, de fecha 29 de octubre de 2020.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En cuanto a la afectación sufrida por la demolición y edificación nueva en el inmueble ubicado en calle Salaverry N° 221, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987, se aprobó la delimitación de la Zona Monumental de Ica, y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008. De otro lado, mediante Informe Técnico Pericial 000013-2020-SDPCICI-JCF/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020, indica que, el tipo de afectación es alteración y su gradualidad es grave.
- **El perjuicio económico causado.** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la ZT1 de la Zona Monumental de Ica.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, cabe precisar que, ha quedado demostrado que la administrada Nemia Francisca Quintanilla Quispe, identificada con DNI N° 21549682, es responsable de la demolición y ejecución de una nueva edificación sin autorización por el Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en calle Salaverry N° 221, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica.

Por tanto, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO - LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación: "*Paralización y/o demolición de obra pública oprivada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose las especificaciones técnicas*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura" y en el numeral 1 del Art. 17 del RPAS², así como la conclusión arribada en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-SDPCIC-JCF/MC, recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como sanción administrativa la **DEMOLICIÓN** del tercer y cuarto piso, y, del voladizo del segundo piso, el mismo que se proyecta fuera del límite de propiedad del inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador; sanción que resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación e impediría que el administrado, a futuro, pretenda ejecutar cualquier intervención no autorizada en el Monumento.

Finalmente, conforme a la propuesta señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-SDPCIC-JCF/MC y lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG y el Art. 35⁴ del RPAS; se recomienda como medida correctiva, que la administrada, retire las puertas enrollables metálicas instaladas en la fachada del primer piso, y reduzca las dimensiones de los vanos del primer y segundo piso. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Viceministerial N° 000057-2021-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de demolición contra la administrada Nemía Francisca Quintanilla Quispe con DNI N° 21549682, por la ejecución de obra privada no autorizada, ordenando se demuela el tercer y cuarto piso; asimismo, se demuela el voladizo del segundo piso, el mismo que se proyecta fuera del límite de propiedad del inmueble ubicado en Calle Salaverry N° 221, distrito, provincia y departamento de Ica, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

² Artículo 17.- Tipos de sanción

Las sanciones administrativas aplicables son:

(...)

4. Demolición: Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación.

³ Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"

⁴ Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la administrada Nemia Francisca Quintanilla Quispe con DNI N° 21549682, como medida correctiva, que ejecute, bajo su propio costo, el retiro de las puertas enrollables metálicas instaladas en la fachada del primer piso, y reduzca las dimensiones de los vanos del primer y segundo piso, de conformidad con, el numeral 52.8 del Art. 52^{o5} del Reglamento de la Zona Monumental de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ 52.8 Puertas y ventanas: La carpintería de puertas y ventanas conservarán sus elementos originales compuestos por marcos y hojas de madera. Se prohíbe su sustitución por vidrio templado u otro material de cerramiento. En obras nuevas, la carpintería deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior de los edificios. Todo elemento de seguridad nuevo como rejas, y similares, debe ser colocado de acuerdo al contacto.